



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2332/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2332/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

10/07/2024



Palabras clave

Copia, recibo de nómina, comprobante fiscal, cheque, transferencia y/o pago por concepto de salario y/o honorarios, abril 2024.



Solicitud

Copia de recibo de nómina de una persona servidora pública correspondiente a abril de 2024.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que las personas servidoras públicas pueden consultar su recibo a través de una liga electrónica, además entregó un enlace electrónico para su consulta, al referir que se trata de una obligación de transparencia.



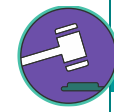
Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad.



Estudio del caso

El sujeto obligado en vía de alegatos emitió una respuesta complementaria, no obstante, se advierte que esencialmente reitera su respuesta inicial, del estudio de las constancias esta Ponencia observa que, primero, la liga electrónica no se encuentra de acuerdo al Criterio 03/21 de este Instituto, asimismo, se advierte que el sujeto obligado cuenta facultades para poseer la información solicitada, también, se observa que la información solicitada puede contener datos personales por lo que se deberá entregar en versión pública.



Determinación del Pleno

REVOCA.



Efectos de la Resolución

- Realizar de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva y entregar en versión pública de los recibos solicitados, con el Acta de Comité de Transparencia correspondiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2332/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Revoca** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074824000756**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE.....	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El nueve de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074824000756, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Solicito copia del recibo de nómina, comprobante fiscal, cheque, transferencia y/o pago por concepto de salario y/o honorarios devengados, durante el mes de abril de 2024. Respecto del C. ARRIOLA RUIZ VIRGINIA, quien labora en la Alcaldía Miguel Hidalgo.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiséis de abril, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/0883/2024, que se agrega a continuación:

“[...]

*Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que **de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección, se encontró que mediante Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, firmado por el entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la otrora Gobierno del Distrito Federal, se informó a todos los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades del GDF, que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16) “los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accediendo a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para consultar los recibos de nómina. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base....”, por lo que no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago, la cual esta área desconoce.***

No obstante lo anterior, se advierte que la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracciones IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia antes mencionada, por lo que podrá consultarla y descargarla en el siguiente link:

<https://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/uploads/archivos/28cf657e96d9717f555653282c540dc6.xlsx>.

[...]” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de mayo, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. La documentación solicitada es información fiscal que debe de resguardar el sujeto obligado en su calidad

de patrón. El hecho de que se encuentre en formato digital, no es impedimento para entregar la información a través del medio solicitado. Al hacerlo, el sujeto violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecisiete de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2327/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento². El veinte de mayo este *Instituto* notificó el acuerdo por el que se regulariza y se admite el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de mayo, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1612/2024, suscrito por la Juana Torres Cid, subdirectora de Transparencia, mediante el cual remite constancias de una respuesta complementaria.

2.4 Cierre de instrucción. El primero de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiuno de mayo por los medios señalados para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2332/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO,

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló como inconformidad que el sujeto obligado no entrega la información por el medio elegido, además de no atender a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que actualizan las causales de procedencia establecidas en las fracciones VII y X del artículo 234 de la *Ley de Transparencia* mismas que se transcriben:

“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud;” (sic)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1612/2024, suscrito por la Juana Torres Cid, subdirectora de Transparencia, quien señala:

“[...] se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 23 de mayo de 2024, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1611/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGA/UDAT/091/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado; al cual se adjunta el:
- Oficio de número AMH/DGA/SCH/MARM/1158/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.

Asimismo se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.” (Sic)

Se agrega a continuación los oficios y acuses correspondientes:

- Oficio de número AMH/DGA/SCH/MARM/1158/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, en el que se informa:

“[...] esta área, no cuenta con los recibos de pago del C. Virginia Arriola Ruiz, toda vez que cada trabajador cuenta con su usuario y contraseña como lo establece la circular de referencia; no obstante, atendiendo el principio de máxima publicidad y considerando que dentro de las obligaciones de este Ente, se encuentra la de publicar las remuneraciones de las personas que laboran en esta Alcaldía, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 fracción IX Remuneraciones, [...] [...]”

Esta Subdirección, hizo del conocimiento al solicitante la liga donde puede consultar y descargar la información requerida, la cual se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado o bien, en el siguiente enlace electrónico:

[https://www.miquelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/uploads/archivos/28cf657e96d9717\(555653282c540dc6.xlsx\)](https://www.miquelhidalgo.gob.mx/transparencia2023/uploads/archivos/28cf657e96d9717(555653282c540dc6.xlsx)). ” (sic)

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2332/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Mayo de 2024 a las 13:02 hrs.
cf286cd6c3a602ac4a975d786bf7152d

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, estas tienen competencia para:

- Representar los intereses de la población en su ámbito territorial;
- Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;
- Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- Procurar y promover la calidad de los espacios públicos

Además, las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;*
- IV. Movilidad;*
- V. Vía pública;*
- VI. Espacio público;*
- VII. Seguridad ciudadana;*
- VIII. Desarrollo económico y social;*
- IX. Educación, cultura y deporte;*
- X. Protección al medio ambiente;*
- XI. Asuntos jurídicos;*
- XII. Rendición de cuentas y participación social;**
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;*
- XIV. Alcaldía digital;*
- XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y*
- XVI. Las demás que señalen las leyes.” (sic)*

Asimismo, **para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

“Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;*
- II. Asuntos Jurídicos;*
- III. Administración;**
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;*
- V. Servicios Urbanos;*
- VI. Planeación del Desarrollo;*
- VII. Desarrollo Social.*

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. De Igualdad Sustantiva;
XIV. Juventud; y
XV. Educación Física y Deporte.
[...]" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió copia del recibo de nómina de una persona servidora pública correspondiente al mes de abril del presente año.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que no posee la información debido a que posterior a la emisión de la Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, "los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accediendo a una dirección electrónica, por lo que, no es posible generar el documento solicitado, toda vez que cada trabajador cuenta con su contraseña para generar su recibo de pago.

Indicó también, que la información requerida se encuentra publicada en el portal de transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracciones IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, por lo que entregó una liga electrónica para su consulta.

La persona recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no entregó la información solicitada, además de señalar el cambio de modalidad de entrega y que no se actuó de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad.

En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que esencialmente reitera su respuesta inicial. En consecuencia, este Instituto estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud** por las razones siguientes:

Primero, el Sujeto Obligado entregó una liga electrónica para la consulta de la información solicitada, no obstante, esta liga no cubre lo requerido de conformidad con el Criterio 04/21⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto, mismo que se agrega a continuación:

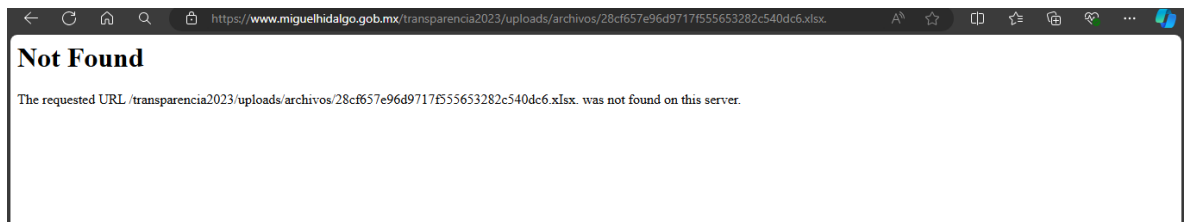
CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la **liga electrónica que remita directamente a dicha información**. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

Lo anterior de acuerdo con la consulta realizada por Instituto, de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente, en la que se encontró lo siguiente:



⁵ Disponible para su consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Segundo, esta ponencia advierte la relación que existe entre el presente recurso y el INFOCDMX/RR.IP.2333/2024, que se votó Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio por unanimidad**, por lo que es pertinente citar el estudio en su parte correspondiente:

*“Además, de conformidad con el **Manual Administrativo** del sujeto obligado en relación con la Subdirección de Administración de Capital Humano, área adscrita a la Dirección General de Administración y que dio respuesta a la solicitud de información, se dispone lo siguiente:*

“...

Puesto: Dirección General de Administración

*Función Principal: **Asegurar la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales**, mediante la aplicación y ejecución de las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas en un marco de transparencia y legalidad.*

Funciones Básicas:

- *Promover el proceso de planeación para dar cumplimiento a las metas institucionales*
- *Coordinar la aplicación de políticas y programas, orientada a la mejora de la gestión de esta Alcaldía conforme a las disposiciones aplicables.*
- ***Vigilar el control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.***
- *Promover políticas orientadas al desarrollo organizacional para garantizar el funcionamiento de las Unidades Administrativas.*
- *Coordinar la atención a los programas e iniciativas de gobierno que establezcan las dependencias competentes de la Administración Pública.*

Puesto: Subdirección de Capital Humano

*Función Principal: **Administrar las acciones en materia de Recursos Humanos** y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, para el control y evaluación de las funciones de acuerdo con los Lineamientos, Planes, Programas y la normatividad aplicable.*

Funciones Básicas:

- *Verificar la aplicación de los procedimientos de control, administración y gestión de los asuntos relativos al personal técnico-operativo, sindicato y autoridades, para cumplir con los Lineamientos, Planes, Programas y la normatividad aplicable*

- **Controlar los mecanismos en las Nóminas**, Estadísticas de Asistencia, Supervisión de entradas y salidas, Cambios de adscripción y Archivo de expedientes.

- *Validar las Hojas de Servicios y las Constancias Laborales solicitadas por los trabajadores de la Alcaldía, personal que causó baja u otras instancias que lo soliciten, con el objetivo de proporcionar dicha información de acuerdo a lo estipulado en la normativa.*

- *Supervisar con el Titular de la Dirección de Área o Superior jerárquico inmediato, el control, evaluación y establecimiento de herramientas relacionadas con el desempeño de las actividades de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que conforman la subdirección.*

Función Principal: Supervisar la aplicación permanente del ejercicio presupuestal en la nómina del personal adscrito a la Alcaldía de Coyoacán.

Funciones Básicas:

- **Desarrollar el proyecto del presupuesto de las nóminas**, correspondientes al Capítulo 1000, la cual agrupa las remuneraciones del Capital Humano adscrito, tales como: sueldos, así como de las prestaciones y compensaciones derivadas de una relación laboral, para ser tomado en cuenta para el próximo ejercicio presupuestal.

- **Supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional**, y las solicitudes de afectaciones presupuestales, para llevar a cabo el pago al personal. ...” [Énfasis añadido]

*Con base en lo anterior, tenemos que a la **Dirección General de Administración** vigilar el control financiero del gasto, en cuanto al pago de nómina del personal de base y confianza.*

Por su parte, la Subdirección de Capital Humano tiene como función administrar las acciones en materia de recursos de nómina, controlar los mecanismos en la nómina, desarrollar el proyecto del presupuesto de las nóminas y supervisar el ejercicio presupuestal del gasto en la nómina institucional.

En suma, es evidente que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas con competencia para tener bajo su resguardo la información peticionada, ya que, al menos, las unidades administrativas arriba anotadas tienen atribuciones normativas en relación con la documentación solicitada.

No obstante, el sujeto obligado en lugar de entregar las documentales solicitadas en versión pública, se limitó a manifestar que se puede acceder a estas a través de la consulta de la respuesta otorgada a diversas peticiones de información pública, sin señalar a través de qué portal institucional puede hacerse dicha consulta, ni explicar los pasos a seguir para acceder a la información.

Ahora bien, cabe recordarse que la persona solicitante requirió los recibos de pago en versión pública, en ese sentido, los artículos 169, 170, 173, 175, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, que regulan el procedimiento de clasificación de la información disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

- *Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el citado ordenamiento.*
- *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*
- *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*
- *Para motivar la clasificación de la información, el Sujeto Obligado deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, cuando se esté ante información clasificada como reservada.*
- *Que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, previstas en la normatividad de la materia, y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes.*
- *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
- *Que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, y sólo procederá cuando su publicación:*
 - a) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*
 - b) Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*
 - c) Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*
 - d) La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
 - e) Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.*
 - f) Afecte los derechos del debido proceso.*
 - g) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya*

causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

- h) Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicable.*
- i) Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*
- *Por otro lado, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, y como tal puede considerarse:*
 - a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
 - b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
 - c) La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*
 - d) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
- *Las resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme, modifique o revoque la clasificación deberá ser notificada a la persona solicitante.*

Respecto a lo anterior, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado para la elaboración de las versiones públicas indicadas, debe seguir el procedimiento debido para clasificar la información peticionada, contemplando lo prescrito en los numerales 175 y 180 de la Ley de Transparencia, al hacer una interpretación extensiva de aquello que ha de considerarse información confidencial, siendo que los recibos de nómina son susceptibles de versión pública.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto los recibos de nómina invariablemente contienen información confidencial, también lo es que no por ello puede considerarse que constituyen información personal, pues en ellos se consigna el pago de remuneraciones realizadas con recursos públicos.

Los recibos de nómina constituyen documentos generados por el sujeto obligado con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; en ellos se da cuenta, preponderantemente, de las percepciones de una persona en su calidad de servidora pública.

De suerte que, las remuneraciones que se reflejan en dicho documento corren con cargo al erario público, pues el emolumento que se efectúa a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones tiene asidero en el presupuesto otorgado a la Ciudad de México, motivo por el que dicha información es pública.

*Bajo esta lógica, **los recibos de pago expedidos por una institución pública no deben de ser confidenciales en su totalidad, sino solamente las porciones que contienen datos personales vinculados directamente con su la vida privada de las personas**, con independencia de su carácter de servidoras públicas.*

*En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser puestos a disposición de la ciudadanía en versión pública**, tal como lo sostuvo el Organismo Garante Nacional al resolver el expediente RRA 9814/18, [...] [...]*

Toda vez que el sujeto obligado dejó de observar lo establecido en el procedimiento prescrito para la clasificación de la información, se hace patente la vulneración al derecho fundamental a la información de la parte recurrente, en el entendido que su actuación dejó de observar el principio constitucional de máxima publicidad y de fundar y motivar, pues no justificó, en su caso, las razones de derecho que hicieran inviable y de forma determinante, la entrega de los recibos de pago solicitados.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información-.⁶

⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

*En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la **información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.***

*Destacó que la **publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.*

*Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.***

[...]

*Finalmente, este Órgano Garante considera importante señalar como **hecho notorio y precedente** para el caso en concreto, el expediente identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1889/2022**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el 08 de junio de 2022.*

Lo anterior encuentra fundamento en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

*Así como en la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.***^{3[1]}

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (sic)

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que**, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos en todas y cada una de sus unidades administrativas que pudieran ser competentes, entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Capital Humano, y entregue por el medio elegido la versión pública los recibos de pago requeridos por la persona recurrente.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.